Nº 129

3-6

PROINVEST
Document Management
NIF. B-65888885
Tuset, 11, 4º - 08006 BARCELONA
Tel. 93 215 44 33 Fax 93 487 02 08

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

N.I.G.:12040-42-1-2021-0006507
Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000871/2021-H

De: D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA
Procurador/a Sr/a. PINTADO ROA, CRISTINA
Contra: D/ña. HELENA FIGOLS MATEU y MONICA FIGOLS MATEU
Procurador/a Sr/a.

DON JESÚS MARIO ABAT GALLEGO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE CASTELLÓN.

Al Sr. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD NUMERO 1 de Castellón, de los de esta Ciudad, atentamente le saludo y participo: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de Ejecución hipotecaria [EJH] 871/2021H, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, contra HELENA FIGOLS MATEU, en reclamación de 314625,78 euros de principal mas otros 15731,28 euros en concepto de intereses y costas, y cuyo trámite se ha adecuado a lo prevenido en los artículos 681 y siguientes de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en cuyos autos se ha acordado que por V.S., y a continuación del presente mandamiento expida la certificación prevista en el artículo 688 de la LEC, y comprensiva de los siguientes extremos:

1. Titularidad del dominio y demas derechos reales del bien hipotecado.

2. Derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación de cargas inscritas que lo graven, o que está libre de cargas.

Deberá expresar además que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro, y realizar las notificaciones prevenidas en el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FINCA(S) OBJETO DE LA CERTIFICACION:

URBANA.- PISO SÉPTIMO EN ALTO, del edificio situado en esta ciudad, calle de En medio, número 42, señalado a efectos registrales con el número ocho; tiene su entrada independiente desde la indicada calle de su situación por el zaguán y escalera de uso común; se compone de vestíbulo, estación comedor, cocina, oficio, cuarto de planta, baño, aseo de servicio, cinco

CSV:21DRKQFQ:7ZLF6EA4:I4EVNS2X URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=21DRKQFQ:7ZLF6EA4:I4EVNS2X

12.206

dormitorios, terraza y anexos; ocupa una superficie útil de 149,30 m² y linda: por la derecha, la de Ernesto Fabregat; izquierda, la de Sebastián Carpi, y fondo, Vicenta No Marza.
Le corresponde el cuarto trastero número siete de los existentes en la azotea. Y aparte tiene asignado un valor en relación con el total inmueble de que forma parte y efectos de distribución de beneficios y cargas, del 11%.
INSCRIPCIÓN.- En el Registro de la Propiedad número 1 de Castellón de la Plana, al tomo 1183, libro 473, folio 214, finca número **34.727**.
Referencia Catastral: 2905407YK5320N0008BU
Idufir: 12013000036950

Dado en CASTELLON a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

EL LETRADO DE LA ADMNISTRACIÓN DE JUSTICIA

REGISTRO DE CASTELLÓN Nº 1
Fecha de Entrada: 28/05/2021 10:45:56
Entrada Nº: 3426/2021
Fecha Presentación: 28/05/2021 10:45:56
Asiento Nº/Diario: 1726/95
Caducidad: 24/08/2021
Presentante: POR CORREO
Retirado el:
Devuelto el: 21-7 mail

CSV:21DRKQEQ:7ZLF6EA4:I4EVNS2X URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=21DRKQEQ:7ZLF6EA4:I4EVNS2X

CERTIFICACIÓN

C18A16505990

ANTONIO MANRIQUE RIOS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE CASTELLON DE LA PLANA, NUMERO UNO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA.

C E R T I F I C O: Que con arreglo al precedente mandamiento dado por Don Jesús Mario Abat Gallego, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Castellón; examinados los libros del Archivo, RESULTA:

P R I M E R O:

Que la finca objeto del mandamiento es la número 34.727, con la siguiente descripción tomada de su inscripción 1ª, al folio 214 del tomo 1183, libro 473 de la Sección Primera, constando la referencia catastral en la inscripción 9ª al folio 150 del tomo 1.423, libro 713 de la Sección Primera, con CRU 12013000036950:

"URBANA: NUMERO OCHO. Piso séptimo en alto del edificio en Castellón, calle Enmedio, actualmente señalado con el número cuarenta; tiene su entrada independiente desde la indicada calle de su situación por el zaguán y escalera de uso común; se compone de vestíbulo, estar-comedor, cocina, oficio, cuarto de plancha, baño, aseo de servicio, cinco dormitorios, terraza y anexos; ocupa una superficie útil de ciento cuarenta y nueve metros y treinta decímetros cuadrados y linda: por la derecha, la de Ernesto Fabregat; izquierda, la de Sebastián Carpi y fondo, Vicenta Nos Marzá. Le corresponde el cuarto trastero número siete de los existentes en la azotea. Cuota: Once enteros por ciento. Referencia catastral: 2905407YK5320N0008BU."----------

Que la titularidad de dicha finca resulta de su inscripción 1ª, en favor de DOÑA HELENA Y DOÑA MONICA FIGOLS MATEU, por mitades indivisas, por compra a los consortes Don José Antonio Fortuño Beltrán y Doña Encarnación Gil Bort, mediante escritura otorgada en Castellón, el diez de enero de dos mil dos, ante el Notario Don Joaquín Serrano Yuste.Inscrita con fecha veintidós de julio de dos mil dos, al folio 214 del tomo 1.183, libro 473 de la Sección Primera.----------

S E G U N D O:

Que la finca de que se trata aparece gravada con las siguientes CARGAS:

I.- HIPOTECA UNILATERAL objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la inscripción 9ª, con nota de aceptación a su margen de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en garantía de un préstamo, tras la ampliación, de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS; de los intereses ordinarios de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS; de los intereses de demora de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS; de las costas procesales de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS de costas procesales, y por gastos DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS. Se tasa para subasta en SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS. Se fija como domicilio para requerimientos y notificaciones a la parte prestataria el de la finca hipotecada. PLAZO: Con un plazo de amortización hasta el día treinta y uno de Octubre de dos mil cuarenta y ocho. Constituida la inscripción 6ª en

C.S.V. : 212013121B2AEC51

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

escritura otorgada en Castellón, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, ante el Notario Doña María Lourdes Frías Llorens; y la 9ª en escritura otorgada en Castellón, el veintitrés de febrero de dos mil diez, ante el Notario Doña María Lourdes Frías Llorens. Inscrita la 6ª al folio 146 del tomo 1.309, libro 599 de la Sección Primera, con fecha catorce de noviembre de dos mil ocho; y la 9ª, al folio 150 del tomo 1.423, libro 713 de la Sección Primera, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez.----------

II.- EMBARGO letra D, prorrogado por la letra I y prorrogado nuevamente por la letra L, sobre la mitad indivisa de la finca de la que es titular Doña Helena Figols Mateu, a favor del AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA, en aseguramiento de la reclamación de: TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON OCHENTA CENTIMOS, con el siguiente desglose: Importe principal, DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS. Recargo de apremio, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y UN CENTIMOS. Intereses de demora, DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y UN CENTIMOS. Y costas, CIENTO CINCUENTA EUROS; en virtud de un mandamiento librado en Castellón, el catorce de marzo de dos mil once, por el Recaudador Jefe de la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, expediente administrativo de apremio número BL153/09, según diligencia de nueve de noviembre de dos mil nueve; la prórroga letra I por diligencia y mandamiento de diecisiete de febrero de dos mil quince; y la prórroga letra L por diligencia y mandamiento de uno de marzo de dos mil diecinueve. Anotado el embargo de la letra D, con fecha veinticinco de marzo de dos mil once, al folio 152 del tomo 1.423, libro 713 de la Sección Primera; y las prórrogas, con fecha once de marzo de dos mil quince y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a los folios 153 y 142 de los tomos 1.423 y 1526, libros 713 y 816 de la Sección Primera.----------

III.- Al margen de la anotación letra D, consta nota, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, de expedida certificación, conforme al artículo 125,2 del Reglamento General de Recaudación.----------

IV- EMBARGO letra J, prorrogado por la letra L, sobre la mitad indivisa de la finca de la que es titular Doña Helena Figols Mateu, a favor del AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA, en aseguramiento de la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA EUROS CON VEINTITRES CENTIMOS, con el siguiente desglose: Importe principal, CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS. Recargo de apremio, MIL CIENTO TREINTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS. Intereses de demora, MIL TREINTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CENTIMOS. Y costas, QUINIENTOS EUROS, en virtud de mandamiento de diecisiete de febrero de dos mil quince, de la Oficina del Servicio Municipal de Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Castellón de la Plana, expediente administrativo de apremio número BL153/09, según diligencia de fecha uno de octubre de dos mil catorce; y la prórroga por diligencia y mandamiento de uno de marzo de dos mil diecinueve. Anotado bajo la letra J, al folio 153 del tomo 1.423, libro 713 de la Sección Primera, con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, y la prorroga al folio 142 del tomo 1526, libro 816 de la Sección Primera, con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.----------

V.- Al margen de la anotación letra J. consta nota, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, de expedida certificación, conforme al artículo 125,2 del Reglamento General de Recaudación.----------

VI.- EMBARGO letra K, prorrogado por la letra M, sobre la mitad indivisa de la finca de la que es titular Doña Mónica Figols Mateu, a favor del AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA, en aseguramiento de la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, con el

CERTIFICACIÓN

C18A16505989

siguiente desglose: Importe principal, MIL TREINTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS. Recargo de apremio, DOSCIENTOS SIETE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS. Intereses de demora, CIENTO OCHENTA EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS. Y costas, SIETE EUROS, en virtud de mandamiento de once de mayo de dos mil quince, de la Oficina del Servicio Municipal de Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Castellón de la Plana, expediente administrativo de apremio RZ100/14, según diligencia de fecha cinco de agosto de dos mil catorce; y la prórroga por diligencia y mandamiento de diecinueve de julio de dos mil diecinueve. Anotado el embargo bajo la letra K, al folio 153 del tomo 1.423, libro 713 de la Sección Primera, con fecha veintiocho de julio de dos mil quince; y la prórroga al folio 142 del tomo 1.526, libro 816 de la Sección Primera, con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve.------

VII.- Al margen de la anotación letra K. consta nota, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, de expedida certificación, conforme al artículo 125,2 del Reglamento General de Recaudación.----------

VIII.- EMBARGO letra N, sobre la mitad indivisa de la finca de la que es titular Doña Helena Figols Mateu, a favor del AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA, en aseguramiento de la suma de CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS, con el siguiente desglose: Importe principal, NUEVE MIL VEINTIOCHO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS. Recargo de apremio, MIL OCHOCIENTOS CINCO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS. Intereses de demora, DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS. Y costas, QUINIENTOS EUROS, en virtud de mandamiento de veinte de octubre de dos mil veinte, de la Oficina del Servicio Municipal de Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Castellón de la Plana, expediente administrativo de apremio número 38524 - BL153/09, según diligencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte. Anotado bajo la letra N, al folio 142 del tomo 1.526, libro 816 de la Sección Primera, con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.--------

IX.- Al margen de la anotación letra N. consta nota, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, de expedida certificación, conforme al artículo 125,2 del Reglamento General de Recaudación.----------

Que la inscripción 6ª de hipoteca, ampliada y modificada por la 9ª, en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., EL EJECUTANTE, SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.---

T E R C E R O:

Que sobre la finca de que se trata no existen titularidades de otros derechos reales ni más gravámenes que los relacionados.----------

Y, C U A R T O:

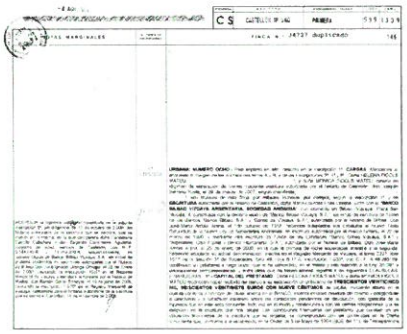
Que lo dicho está conforme con los asientos relacionados y en el Diario de las Operaciones no existen documentos pendientes de despacho alusivo al dominio o cargas de este bien o derecho. Y para que conste, expido la presente, extendida sobre folios de papel especial, que sello y firmo, en Castellón de la Plana, a las nueve horas del tres de junio de dos mil veintiuno.

C.S.V. : 212013121B2AEC51

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

NOTA: HECHA CONSTAR LA EXPEDICION de la certificación anterior, por nota al margen de la inscripción de hipoteca objeto de la reclamación. LUGAR Y FECHA ANTERIOR.

DILIGENCIA para hacer constar que SE COMUNICA por correo con acuse de recibo la expedición de la certificación anterior, conforme al artículo 689,2 de la LEC, a los titulares de derechos posteriores, según duplicado que con los números 34 a 37 dejo archivado en el correspondiente legajo. LUGAR Y FECHA ANTERIOR.





Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTONIO MANRIQUE RÍOS registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CASTELLO DE LA PLANA 1 a día tres de junio del dos mil veintiuno.

(*) C.S.V. : 212013121B2AEC51

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público

C.S.V. : 212013121B2AEC51

CERTIFICACIÓN

C18A16505988

emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 212013121B2AEC51

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

- 8 AGO. 2008

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	599	1309

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 duplicado 146
ACEPTADA la hipoteca unilateral constituida en la adjunta inscripción 6ª, por diligencia de 17 de octubre de 2.008, del Notario autorizante de la escritura que se inscribe, que se inserta en la misma, en la que comparece doña Candelaria Castillo Cabañero y don Eugenio Claramonte Aguilella, mayores de edad, vecinos de Castellón, con N.I.F. 5.144.549-R y 18.910.230-K, respectivamente, en representación de Banco Bilbao Vizcaya, S.A., en virtud de poderes conferidos en escrituras autorizadas por el Notario de Bilbao Don José-Ignacio Uranga Otaegui, el 28 de Enero de 2.000, causando la inscripción 1037ª en el Registro Mercantil de Vizcaya y escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Ramón Corral Beneyto, el 19 de junio de 2006, causando la inscripción 1.970ª en el Registro Mercantil de Vizcaya, suficientes para el Notario autorizante de la escritura que se inscribe. Castellón, 14 de noviembre de 2.008.	6ª HIPOTECA 17-10-08	**URBANA: NUMERO OCHO**.- Piso séptimo en alto, descrito en la inscripción 1ª. **CARGAS**: Afecciones al impuesto al margen de las anotaciones letras A y B, y de las inscripciones 3ª, 4ª y 5ª. Doña HELENA FIGOLS MATEU, , y doña MONICA FIGOLS MATEU, casada en régimen de separación de bienes mediante escritura autorizada por el Notario de Castellón, don Joaquín Serrano Yuste, el 29 de marzo de 2007, según manifiesta, , son titulares de esta finca, por mitades indivisas, por compra, según la inscripción 1ª; y en **ESCRITURA** autorizada por la Notario de Castellón, doña María-Lourdes Frias Llorens, junto con el "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**", con domicilio en Bilbao -Vizcaya- Plaza San Nicolás, 4, constituida con la denominación de "Banco Bilbao Vizcaya, S.A.", en virtud de escritura de fusión de los Bancos "Banco Bilbao, S.A." y "Banco de Vizcaya, S.A.", autorizada por el Notario de Bilbao, Don José-María Arriola Arana, el 1de octubre de 1988, habiendo adaptados sus Estatutos al Nuevo Texto Refundido de la Nueva Ley de Sociedades Anónimas, en escritura autorizada por el mismo Notario, el 22 de marzo de 1990, y mediante otra escritura de fusión de las Entidades "Banco Bilbao Vizcaya, S.A." y "Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A.", autorizada por el Notario de Bilbao, Don José-María Arriola Arana, el 25 de enero de 2000, en la que la primera de dicha sociedades absorbe a la segunda, habiendo adoptado su actual denominación, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al tomo 2227, libro 1657 de la Sección 3ª de Sociedades, folio 49, hoja B-17-A, inscripción 1.035ª, con C.I.F. A-48-265169; contituyen un préstamo a largo plazo, que le ha concedido, en el marco y con sujeción a la Ley 2/1.981 y disposiciones complementarias, y entre otras que no tienen acceso registral a las siguientes CLÁUSULAS: FINANCIERAS.- **1ª.- CAPITAL DEL PRESTAMO**.- Doña HELENA FIGOLS MATEU y doña MONICA FIGOLS MATEU reconocen haber recibido del Banco a su satisfacción un préstamo de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS** de capital, mediante abono en la cuenta corriente a nombre del titular abierta en el BANCO, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que en este acto consiente, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que se estipulan en la escritura que nos ocupa. Las condiciones financieras del préstamo que constan en las cláusulas financieras de la escritura que se registra, se corresponden con las contenidas en la Oferta Vinculante que, conforme a lo establecido en la Orden de 5 de Mayo de 1994 (BOE del 11), de Transparencia

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 DUPLICADO

AMPLIADA Y MODIFICADA la hipoteca de la adjunta inscripción 6ª, en los términos que constan en la inscripción 9ª. Castellón a catorce de Noviembre del año dos mil ocho

EXPEDIDA HOY CERTIFICACION conforme al artículo 686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los extremos del artículo 656.1 de igual Ley, a virtud de mandamiento de 19 de mayo de 2021 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Castellón, dimanante de procedimiento de ejecución hipotecaria número 671/2021 a instancias de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra HELENA FIGOLS MATEU, en reclamación de 314.625,78 euros de principal más 15.731,26 euros para intereses y costas derivados del préstamo de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 9ª; presentado por duplicado a las 10,45 horas del 26 de mayo pasado, asiento 1726 del Diario 95, dejando incorporada copia del mismo y fotocopia de la certificación con el número 676 del legajo corriente. Castellón, 3 de junio de 2021.

de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, está firmada por representante del Banco y aceptada por la parte prestataria, cuya copia se incorpora como Anexo a la escritura. La parte prestataria manifiesta que la escritura se corresponde íntegramente con la oferta de préstamo que le ha efectuado el Banco, y que la firma de la misma supone tanto su aceptación de dicha oferta, según las condiciones establecidas entre las partes en la escritura (que incluye, a su vez, la oferta vinculante mencionada en el párrafo anterior), como la prestación efectiva de su consentimiento. Así mismo, el Banco presta su consentimiento al conocer la aceptación del prestatario al firmar esta escritura, lo que unido a la entrega efectiva del importe del préstamo reconocida anteriormente implica el perfeccionamiento jurídico del contrato de préstamo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.262 del Código Civil. **2ª.- DURACION. VENCIMIENTOS. REEMBOLSO ANTICIPADO. 2.1. Duración**. El préstamo se pacta por un plazo máximo de **cuatrocientos ochenta meses,** contados a partir del día **treinta y uno de octubre** próximo, más el período (denominado "período de ajuste") integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de esta escritura y el día antes citado, ambos inclusive. Se entiende que los años, plazos y períodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. **2.2. Vencimientos. 2.2.1. Vencimientos en el período de ajuste**. El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el "período de interés fijo". **2.2.2. Vencimientos en período de amortización**.- El día equivalente al anteriormente señalado como inicio del cómputo del plazo de cada uno de los meses comprendidos dentro del período de amortización vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. **2.2.2.1. Amortización con cuota final**. Mientras no se haya producido la elección por la parte prestataria por el sistema de amortización en la forma que se establece en el apartado siguiente, denominado "amortización con sistema francés", el préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en **cuatrocientas setenta y nueve** cuotas mensuales ("cuotas ordinarias"), comprensivas de capital e interés, calculadas de acuerdo a la fórmula que se recoge en el anexo de esta escritura, y una última cuota ("cuota final") que comprenderá igualmente capital e interés. En cada uno de los sucesivos "períodos de interés", las cuotas ordinarias se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período. - Ello no obstante, la parte prestataria podrá optar, en una o varias veces, por la modificación, ampliándolo o reduciéndolo, del número de cuotas mensuales de amortización del préstamo, sin que en ningún caso pueda llegar a excederse del plazo máximo de duración pactado y con arreglo a las demás condiciones que más adelante se establecen. En este mismo acto, y en ejercicio de esta facultad, la parte prestataria fija inicialmente el número de cuotas mensuales en **cuatrocientas ochenta**, equivalente a **cuarenta años**. - En consecuencia, conforme al plazo fijado y mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "período de interés inicial" en la cláusula 3ª, las "cuotas ordinarias" serán de **mil novecientos treinta y dos euros con ochenta céntimos**. La "cuota final" será de **ochenta mil euros**. La fecha de pago de la primera cuota ("cuota ordinaria") será el día **treinta de noviembre de dos mil ocho**, y el pago de la última cuota ("cuota final") se realizará el día **treinta y uno de octubre de dos mil cuarenta y ocho**. A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de estos fuese inhábil o no tuviera equivalente, el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un período, como consecuencia de lo anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. Una vez transcurridos los 36 primeros meses de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá solicitar al Banco la modificación del importe de la última cuota o "cuota final", indicando expresamente en dicha solicitud el importe que corresponderá a la "cuota final", la cual, comprensiva de capital e intereses, no podrá en ningún caso exceder de una cantidad equivalente al **30%**, ni ser inferior al **10%**, del capital pendiente a la fecha de la solicitud. - En la fecha de solicitud de la nueva "cuota final", el capital pendiente de amortizar no será superior al **ciento veinticinco por ciento** del precio fijado en la cláusula 10ª para que sirva de tipo en la subasta. La repetida solicitud de nueva "cuota final" deberá ir firmada por todos los prestatarios y, en su caso, por todos los fiadores, éstos últimos a los efectos de prestar su consentimiento a la aplicación de lo solicitado. Todas las firmas deberán estar legitimadas notarialmente. El

- 8 ABR. 2005

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	599	1309

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 DUPLICADO 147

Banco tiene la facultad de aceptar o rechazar libremente la solicitud de modificación del importe de dicha "cuota final", por lo que en supuesto de no aceptar dicha solicitud, el importe de la "cuota final" será el que ya viniera aplicándose al préstamo en el momento de la solicitud. En el supuesto de aceptar el Banco la solicitud de nueva "cuota final", el correspondiente recálculo de las "cuotas ordinarias" comenzará a aplicarse a partir del primer "período de interés" que se inicie con posterioridad a la solicitud, la cual deberá presentarse con una antelación mínima de 30 días al comienzo del nuevo periodo de interés.- **2.2.2.2. Amortización con sistema francés**. Una vez transcurridos los 36 primeros meses de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá solicitar al Banco la aplicación al préstamo de la "amortización con sistema francés", con las siguientes condiciones: - Que la solicitud de aplicación de "amortización con sistema francés", esté firmada por todos los prestatarios y, en su caso, por todos los fiadores, éstos últimos a los efectos de prestar su consentimiento a la aplicación de lo solicitado. Todas las firmas deberán estar legitimadas notarialmente. - La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de 30 días al comienzo del nuevo "periodo de interés" en el que se pretende resulte de aplicación la forma de amortización solicitada. El Banco tiene la facultad de aceptar o rechazar libremente la antedicha solicitud, por lo que en supuesto de no aceptar la aplicación de "amortización con sistema francés", el préstamo continuará amortizándose de acuerdo al sistema de "amortización con cuota final" establecido en el apartado anterior. En el supuesto de aceptar el Banco la solicitud de "amortización con sistema francés", la forma de amortización solicitada comenzará a aplicarse a partir del primer "período de interés" que se inicie con posterioridad a la solicitud. En estos casos, el préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en cuotas mensuales calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, cuya fórmula se recoge en el anexo I de esta escritura. En cada uno de los sucesivos "períodos de interés", las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período, conforme a la fórmula antes indicada. **2.2.3. Vencimientos no periódicos**.- Además, siempre que, conforme a lo previsto en esta escritura o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. **2.2.4. Modificación del número de cuotas** - Una vez transcurrido el "período de interés fijo" y el primer "período variable", y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo, podrá ampliar o reducir el número de cuotas mensuales restantes de amortización, con arreglo a las siguientes condiciones: a) Que dé aviso por escrito al Banco con quince días de antelación a la fecha de la primera cuota del nuevo "período de interés" en el que haya que aplicar el nuevo número de cuotas de amortización y el consecuente cálculo de las cuotas resultantes, indicando la nueva fecha de pago de la última cuota del préstamo. b) Que la ampliación o reducción solicitada no sea superior a sesenta mensualidades ni inferior a doce, debiendo además ser múltiplo de doce. c) Que en ningún caso la fecha de vencimiento de la última cuota tras la ampliación del plazo de duración solicitada sea posterior al día **treinta y uno de octubre de dos mil cuarenta y ocho** ni anterior al día **treinta y uno de octubre de dos mil treinta y ocho**. d) Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al **ciento veinticinco** por ciento del precio fijado en esta escritura para que sirva de tipo en la subasta. e) El nuevo plazo y, consiguientemente, el nuevo importe de la cuota, será de aplicación desde el primer día del mes en que se inicie el siguiente "período de interés". f) En la fecha de inicio de cada "periodo de interés" en que resulte de aplicación un nuevo plazo, el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, de la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo establecida en la cláusula 4ª.3. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modificación del plazo o, si haciéndolo, indicara una modificación que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en el mismo plazo vigente en el "período de interés" anterior. **2.2.5. Aplazamiento de pago de cuotas**. Igualmente, una vez transcurrido el "período de interés fijo" y el primer "período de interés variable", la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones, podrá aplazar el pago de hasta dos cuotas en cada año natural y con un máximo de diez cuotas aplazadas durante toda la duración del préstamo, con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación: 1. Que dé aviso por

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 1405, Libro 695, Folio 172 FINCA N.º 34727 DUPLICADO

escrito al Banco con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota mensual objeto de aplazamiento, indicando la fecha de la cuota cuyo pago se aplaza. 2. Que hayan transcurrido al menos doce meses desde la fecha de vencimiento de la última cuota cuyo pago fue aplazado en un año natural anterior. 3. Que el préstamo no haya presentado ninguna deuda vencida no pagada en sus fechas de vencimiento durante la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la cuota mensual cuyo pago vaya a ser aplazado. 4. Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al **ciento veinticinco** por ciento del precio fijado en esta escritura para que sirva de tipo en la subasta. 5.- El importe de las cuotas aplazadas se acumulará al capital pendiente al día siguiente del vencimiento de las cuotas y como aumento de capital devengará intereses desde la citada fecha al tipo de interés vigente en el préstamo. 6. En ningún caso podrá aplazarse el pago de cuota/s simultáneamente a la modificación del número de cuotas previsto en el anterior apartado. **2.3. Reembolso anticipado.- 2.3.1. Condiciones generales**. La parte prestataria tendrá la facultad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del capital del préstamo con las siguientes condiciones: a) que dé aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha de pago, indicando el importe de capital que desea reembolsar. b) que dicho importe no sea inferior a TRESCIENTOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CENTIMOS. c) que abone también los débitos vencidos, que en su caso existieran, y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha de pago. Estos intereses se calcularán por días al "tipo de interés vigente" en la citada fecha. En la fecha de pago, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por desistimiento equivalente, a) al 0,5 por 100 del capital amortizado anticipadamente durante los cinco primeros años, y del 0,25 por 100 del capital, excepto en caso de reembolso anticipado efectuado durante el periodo de carencia, y en el supuesto de reembolso comtemplado en el 2.3.3. A), pues en ambos casos no se devengará a favor del Banco ninguna comisión. Cuando el reembolso se realice por razón de la subrogación de acreedor prevista en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, la comisión por reembolso será del cero con cincuenta por ciento del capital amortizado anticipadamente. **2.3.2. Condiciones cuando el préstamo se encuentre en amortización con sistema francés**. La parte prestataria podrá, a su elección, obtener la aplicación del importe a reembolsar bien a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las cuotas mensuales posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por la amortización parcial, bien a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirán el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe de las cuotas mensuales. **2.3.3. Condiciones cuando el préstamo se encuentre en amortización con cuota final**. A) Los importes a reembolsar se aplicarán a reducir el importe del capital pendiente de amortizar de la "cuota final", manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las "cuotas ordinarias" se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial. B) Cuando como consecuencia de la aplicación de los reembolsos conforme a lo establecido en el párrafo A) anterior, el importe de estos haya alcanzado el total importe de la "cuota final", la parte prestataria podrá obtener la aplicación del importe a reembolsar bien a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las "cuotas ordinarias" posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial, bien a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirán el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe de las cuotas ordinarias. **3ª.- INTERESES ORDINARIOS. PERIODOS DE INTERES.- 3.1. Devengo y vencimiento**. El deudor pagará intereses ordinarios al Banco "intereses ordinarios" sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. Esta obligación de pagar intereses vencerá en las fechas al efecto indicadas en la cláusula anterior. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina en esta cláusula y en la cláusula 3ª bis. **3.2. Importe absoluto de intereses**.- En cada vencimiento del período de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual -expresado en tanto por unidad- y por la duración de dicho plazo, expresada en años. **3.3. Períodos de interés**.- Para determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en "períodos de interés". El "periodo de interés inicial", coincidente con los **treinta y seis primeros meses** de la

- 3 SET. 2008

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	695	140

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Viene del Tomo: 1309, Libro: 599 , Folio: 147	FINCA N.º 34727 Triplicado	172

duración del préstamo, comenzará el día señalado en la cláusula 2.1 como inicio del cómputo del plazo del préstamo, y los sucesivos "periodos de interés variable", -el primero de los cuales comenzará el día siguiente al de la finalización del citado "periodo de interés inicial", cada uno de los cuales comprenderá: a) - **Seis meses**, en caso de encontrarse el préstamo en la "Modalidad a Interés Variable". b)- **Treinta y seis meses**, en el supuesto de encontrarse el préstamo en la "Modalidad a Interés constante". En cada uno de los periodos de interés antes definidos el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el periodo, dentro del cual será invariable. Se entiende que los años, plazos y periodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluído en el cómputo. Una vez transcurridos los **treinta y seis primeros meses** de la duración del préstamo, así como una vez en cada anualidad de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá optar, para que tenga efecto en el período de interés inmediato siguiente, por una de las modalidades de tipo de interés antes expresadas: a) "Modalidad a Interés constante" o b) "Modalidad a Interés variable", en la forma y condiciones siguientes: - Que notifique por escrito al Banco, con 15 días de antelación a la fecha de inicio del nuevo período de interés en el que habrá de aplicarse la modalidad de tipo de interés, indicando expresamente la modalidad de tipo de interés elegida. En todo caso, la "modalidad a Interés variable" sólo será de aplicación para el "período variable" que se inicie el día equivalente al señalado como inicio del cómputo del plazo en esta escritura. - Que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modalidad de tipo de interés, o si haciéndolo, indicara una modalidad que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en la "modalidad a interés variable" en el periodo de interés inmediato siguiente. Esta misma "modalidad a interés variable" será de aplicación al préstamo que en su caso se encuentre en la "modalidad a interés constante" y finalice el correspondiente "período de interés constante" sin que se haya ejercitado la opción de modalidad de acuerdo con las anteriores condiciones. **3.4. Tipo nominal**. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación y en la cláusula 3ª bis. En cada uno de los periodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el periodo, dentro del cual será invariable. Durante el "período de interés fijo" el "tipo de interés vigente" será el **seis con setenta y cinco por ciento** nominal anual. A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el período de ajuste previsto anteriormente. **3º BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE. INDICE DE REFERENCIA. 3 bis.1. "Periodos de interés variable"**. Cálculo del "tipo de interés vigente". En cada "período variable" el "tipo de interés vigente" será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en esta escritura o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. **REGLAS E INDICES DE REFERENCIA.** 1.A. Índice de referencia principal si el préstamo se encuentra en la modalidad a "Interés variable". INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO". ("EURIBOR"). Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **dos con cincuenta puntos** porcentuales. 1.B. Índice de referencia principal si el préstamo se encuentra en la modalidad a "Interés constante". INDICE "CONJUNTO DE ENTIDADES". ("Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito"). Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **dos con cincuenta puntos** porcentuales. **2. Índice de referencia sustitutivo tanto si el préstamo se encuentra en la modalidad a "Interés variable" como en la modalidad a "Interés constante". INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO**: ÍNDICE "BANCOS". ("Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, de bancos"). Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **uno con quince puntos** porcentuales. **3. TIPO**

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 Triplicado

NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LOS INDICES DE REFERENCIA ANTERIORES. Si en los 90 días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier período de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera sustituido en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal aplicable a la modalidad de tipo de interés vigente, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado éste en ese período de tiempo o su valor fuese igual a cero, el "tipo de interés vigente" en el nuevo periodo de interés será el mismo del período de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. Si para el período de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente" en el período anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, sin que en el primer caso el Banco tenga el derecho a exigir el cobro de la comisión por reembolso anticipado, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo período de interés. **3 bis.2. Modificaciones del "tipo de interés vigente"**. Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el "tipo de interés vigente" para un período resulte distinto del aplicable en el período anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria, antes de que concluya el primer mes del nuevo período. La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable. **3 bis. 3.- Límites a la variación del tipo de interés**.- En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al **dos con cincuenta por ciento**, este valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés". El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al **quince por ciento** nominal anual. **3.bis.4. Bonificación de tipo de interés**. El Banco manifiesta que el "tipo de interés vigente" aplicable en cada "período de interés" que resulte de acuerdo con las reglas y condiciones anteriores será objeto de una bonificación de tipo de interés, según consta en el título que se registra. **4ª.- COMISIONES**.- Serán a cargo de la parte prestataria, además de la comisión por reembolso anticipado establecida en la cláusula 2ª y de los gastos referidos en la cláusula 5ª, las siguientes comisiones: **4.2.- Comisión por subrogación**.- En cualquier transmisión del dominio de la finca de esta escritura, la toma de razón por el Banco del cambio de titular de la finca gravada y, en su caso, de la subrogación, pactada entre transmitente y adquirente, en la obligación personal garantizada por la hipoteca, a efectos de la emisión de los recibos del préstamo a cargo del nuevo titular de la finca hipotecada, devengará en favor del Banco, en el momento en que se presente la correspondiente escritura, que tendrá a tales efectos el carácter de solicitud de ese servicio y a cargo, solidariamente, de transmitente y adquirente, la comisión por subrogación, que se liquidará sobre el capital no vencido del préstamo, al tipo del 2% (con un mínimo de 601,01 Euros. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 12ª. **4.3.- Comisión sobre modificación de condiciones por alteración del número de cuotas**.- En la fecha de inicio de cada "periodo de interés" en que resulte de aplicación, conforme al ejercicio de las facultades de la parte prestataria previstas en la cláusula 2.2.5, un nuevo plazo por la modificación del número de cuotas restantes, el Banco tendrá derecho a exigir el cobro, cada vez, de la comisión sobre modificación de condiciones del préstamo, por un importe de 60,10 Euros. **4.4.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas**.- La reclamación por el Banco a la parte prestataria de débitos vencidos e impagados devengará una comisión por gestión de 30,00 Euros por cada recibo impagado, que se hará efectiva por la parte prestataria en el momento del pago de los débitos previamente reclamados, sin perjuicio de la repercusión a la parte prestataria de los gastos y costes originados por su incumplimiento, conforme a lo pactado en la cláusula siguiente. **5ª.- GASTOS**.- Son de cuenta exclusiva de la parte prestataria las primas y demás gastos correspondientes al seguro de daños, que la parte prestataria se obliga a tener vigente en las condiciones expresadas en la cláusula 11ª. **6ª.- INTERESES DE DEMORA**.- Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas

- 3 SET. 2008

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	695	1405

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 Triplicado 173

devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuída al Banco en esta escritura, un interés de demora del **veinte por ciento** nominal anual, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por períodos vencidos. Las cantidades resultantes como intereses de demora se considerarán firmes en el momento en que se perciban, sin perjuicio del derecho del Banco a exigir los intereses moratorios devengados hasta cada momento, y quedarán garantizadas exclusivamente con cargo a la cantidad máxima consignada en el apartado b) de la cláusula 9ª. **6ª BIS.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRESTAMO**.- No obstante el plazo pactado, el BANCO podrá declarar el vencimiento total anticipado del préstamo y exigir anticipadamente la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos: a) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses. b) Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida. c) Cuando resulten cargas preferentes a la hipoteca que aquí se constituye distintas de las reseñadas en el apartado cargas de esta escritura. d) No destinar el importe del préstamo a la finalidad establecida en la cláusula 7ª. e) Cuando el prestatario incumpliere cualquier otra de las obligaciones contraídas con el Banco en virtud del presente contrato.- **8ª.- FORMA DE PAGO. SOLIDARIDAD. INDIVISIBILIDAD. IMPUTACION. COMPENSACION. 8.1. Forma de pago**.- Tanto los pagos de todos los vencimientos como los de cualquier otro débito de la parte prestataria al BANCO, derivados de esta operación, habrán de verificarse en la Sucursal Cardona Vives, mediante domiciliación en cuanta de su titularidad número 0182 6827 020 152688 1, la cual mantiene abierta la parte prestataria. **9ª.- CONSTITUCION DE HIPOTECA**.- La parte prestataria constituye hipoteca unilateral a favor del Banco, sobre la finca de este número, **que no constituye el domicilio familiar habitual de la casada**, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta escritura, respondiendo de la devolución del capital del préstamo, o sea **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS,** en los casos, forma y plazos convenidos, y además: a) Del pago de los intereses ordinarios pactados que se fijan en el tipo máximo del **DOCE** por ciento nominal anual, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el Artº. 114 de la Ley Hipotecaria, en el importe de una anualidad de tales intereses al tipo máximo citado, que equivale a **TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS**; b) Del pago de los intereses de demora convenidos al tipo máximo del **VEINTE POR CIENTO** nominal anual, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCINTOS VEINTICINCO EUROS CON SETENTA Y CINCO**; c) Del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **DIECISIETE POR CIENTO** del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **TRES POR CIENTO** de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos conceptos es, además del capital, de **CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS** y **NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS** respectivamente. Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artºs. 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artº. 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, EL BANCO podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. **9ª BIS.- VENTA EXTRAJUDICIAL**.- Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá instar el BANCO la venta extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al BANCO,

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 Triplicado

que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El valor en que los interesados tasan las fincas para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los mismos que se fijan en la cláusula siguiente para los procedimientos judiciales, y se dan aquí por reproducidos. **10ª.- DOMICILIO. TIPO DE SUBASTA. TITULO. EJECUTIVO**. Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones **el de la finca hipotecada**. Se establece como precio en que los interesados tasan la) finca) y para que sirva de tipo en la subasta la cantidad de **seiscientos diez mil cuatrocientos setenta y tres euros con cincuenta y dos céntimos**, de acuerdo con el valor que figura en el certificado de tasación que se incorpora como Anexo a la presente escritura, realizada conforme al Real Decreto 685/1982, de 17 de Marzo (de regulación del Mercado Hipotecario) y demás normas aplicables. El contrato al que se refiere la presente escritura ha sido formalizado, según se expresa anteriormente, con la intervención del Fedatario Público que se señala, a todos los efectos, incluso a los previstos en el número 4º del Artículo 517 del la Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación concordante. Si la entidad acreedora decide acudir a la vía ejecutiva, conforme al número 4º del Artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes, podrá instar acción ejecutiva, de acuerdo con el artículo citado, vencido el préstamo por cualquier causa o motivo, y dado que la cantidad que se exige es líquida y resulta como consecuencia del préstamo acreditado en este documento, con el fin de reintegrarse del principal, intereses, comisiones y gastos, en las condiciones establecidas en este contrato, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratantes pactan expresamente que, a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del Artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco podrá acompañar, junto con el título ejecutivo previsto en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, certificación expedida en los términos previstos en el número 1 del Artículo 573 de dicha Ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma convenida en este contrato. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación del título ejecutivo prevenido en el número 4º del Artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de la documentación prevenida en el número 1 del Artículo 573 de la misma Ley. Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora,a tipos distintos del vigente desde hoy, bastarán a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del tipo que deba tomarse en consideración. **11ª.- CONSERVACION DE LA GARANTIA**. Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada: A) A conservar con la diligencia debida la finca que se hipoteca en la presente escritura, haciendo en ella las obras y reparaciones necesarias para su conservación, a fin de que no disminuya su valor. B) A tener asegurado el inmueble del riesgo de incendios y otros daños durante el presente contrato, al menos en las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente reguladora del mercado hipotecario. C) A no celebrar contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta anual neta inferior al cuatro y medio por ciento del tipo de subasta que se fija en la cláusula 10ª, ni, en caso de arrendamiento de vivienda, por plazo superior al mínimo legal de cinco años; en caso de arrendamiento para uso distinto del de vivienda el contrato deberá someterse al régimen del Código Civil. Igualmente queda obligada a acreditar a requerimiento del BANCO hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos, gastos de comunidad y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada y de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a esta hipoteca, quedando facultado el BANCO para satisfacer estos débitos a los acreedores correspondientes y para cargarlos en cuenta o reclamarlos a la parte prestataria como se establece en la cláusula 5ª. En todo caso, el Banco tendrá derecho a hacer las inspecciones que juzgue convenientes en la finca hipotecada, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte prestataria. En su virtud **INSCRIBO** a favor de **"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA"**, su título de hipoteca unilateral sobre esta finca. Resulta del Registro y de primera copia de escritura, que ha sido presentada vía telemática, a las 11:13 horas del diecisiete de octubre pasado, asiento 1212 del Diario 60, siendo aportada primera copia física de la misma, el cinco de noviembre último. Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a catorce de noviembre de dos mil ocho. -

726/16 C
7ª

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 Triplicado
		ante su notario doña María-Lourdes Frías Lloréns, que ha sido presentada a las 11:54 horas del veintiséis de febrero pasado, asiento 1184 del Diario 63, siendo aportada copia física hoy. Exento de pago del Impuesto según autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a dieciséis de marzo de dos mil diez.-
AFECCION.- Esta finca queda afecta durante el plazo cinco años contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. Dicha afección queda liberada de la cantidad de trescientos cincuenta y dos euros con ochenta céntimos, satisfechos por la autoliquidación, de la que se archiva copia. Castellón a 16 de Marzo de 2.010. Cancelada la precedente nota de afección por caducidad. Castellón, 18 de marzo de 2015. EXPEDIDA hoy certificación del artículo 668 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 3 de junio de 2021.	9ª AMPLIACION Y MODIFICACION DE HIPOTECA	**URBANA: NUMERO OCHO.-** Piso séptimo en alto, descrito en la inscripción 1ª. **Referencia Catastral: 2905407YK5320N0008BU. CARGAS:** Afecciones al impuesto al margen de las anotaciones A y B, y de las inscripciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, e **Hipoteca** objeto de la inscripción 6ª que se amplia y modifica por la presente. Doña HELENA FIGOLS MATEU y doña MONICA FIGOLS MATEU, cuyas circunstancias personales constan en la inscripción 6ª, son titulares de esta finca con carácter privativo, por mitades indivisas, por compra según la inscripción 1ª; y en **ESCRITURA** otorgada en Castellón, el veintitrés de febrero de dos mil diez, ante el Notario Doña María-Lourdes Frías Lloréns, junto con la entidad **"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."**, domiciliada en Bilbao, Plaza San Nicolás número cuatro, con C.I.F. número A-48-265169, constituida por tiempo indefinido mediante escritura de fusión por absorción autorizada en Bilbao el 25 de Enero de 2.000 por el Notario Don José María Arriola Arana, en la que el Banco Bilbao Vizcaya S.A. absorbe a Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario S.A., inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Vizcaya, en el tomo 3858 de la sección general de Sociedades, hoja número BI-17A, inscripción 1.035ª, **representada** por don Eugenio Claramonte Aguilella, mayor de edad, vecino de Castellón, con N.I.F. 18.910.230-K, en virtud de poder conferido a su favor en escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Ramón Corral Beneyto, el 19 de junio de 2006, que causó la inscripción 1.970ª y doña Marta Banegas Pichastor, mayor de edad, vecina de Castellón, con N.I.F. 19.007.021-M, en virtud de poder otorgado por el Notario de Bilbao, Don José-María Arriola Arana, el 7 de abril de 2003, que causó la inscripción 1.525ª, han aceptado la ampliación y modificación del préstamo hipotecario de la inscripción 6ª. El **capital pendiente** de amortizar a fecha del otorgamiento de la escritura que nos ocupa es de **trescientos veinticuatro mil cuarenta y ocho euros con sesenta y seis céntimos.** Que, en el marco de la Ley 2/1994, de 30 de Marzo, el Banco ha accedido a modificar determinadas condiciones del tipo de interés pactado, de la amortización, así como a ampliar el capital del préstamo y el plazo de duración del mismo, lo que se lleva a cabo con arreglo a las siguientes, ESTIPULACIONES: **PRIMERA.-** Con efectos a partir del día **veintiocho de febrero de dos mil diez** se modifican las condiciones del préstamo pactadas en la escritura de préstamo que grava esta finca. 1. Modificación del diferencial constante y supresión del redondeo al alza. A partir de la fecha antes citada, se modifica el diferencial constante a sumar al valor del índice de referencia establecido en la citada escritura de préstamo hipotecario para determinar en cada "periodo de interés variable" el "tipo de interés vigente". Dicho diferencial constante, que hasta ahora era de 2,50 enteros, **queda fijado en 1,90 enteros.** 2.- Tipo de interés vigente durante el periodo transitorio. Además, existirá un "periodo transitorio" que será el comprendido entre el último vencimiento del préstamo anterior a la formalización de esta escritura y el último vencimiento anterior a la fecha de efecto antes indicada. Durante el "periodo transitorio" antes definido los intereses se devengarán al tipo del 4,50% nominal anual. 3. **Limite a la variación del tipo de interés. En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al 1,75%,** éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés". Todo ello sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de bonificaciones pactadas, si las hubiera. **El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 15% nominal anual.** 4. Vencimientos. Importe absoluto de intereses. 4.2.- Vencimientos. Importe absoluto de intereses. El último día de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo de duración pendiente del préstamo vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en 464 cuotas mensuales, calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización. 5.- **Ampliación del capital**

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	713	1423

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 Triplicado — 151

del préstamo: El Banco, hace a DOÑA HELENA FIGOLS MATEU y DOÑA MONICA FIGOLS MATEU, un préstamo de **VEINTIUN MIL EUROS** como ampliación del anteriormente concedido, que la parte prestataria recibe en este acto, a su satisfacción, mediante abono en la cuenta corriente a nombre del titular, abierta en el BANCO, número 0182-6827-51-0201526881, obligándose a devolverlo, conjuntamente con el préstamo inicial, y a satisfacer intereses sobre las cantidades prestadas pendientes de devolución, con la garantía, modo, plazo y condiciones y con las demás obligaciones pactadas en esta escritura, y en la escritura de préstamo relacionada, en la parte expositiva, en cuanto no resulte modificada por las que ahora se establecen, dándose aquí por reproducidas. Como consecuencia de esta ampliación, el capital pendiente de amortizar al día de la fecha del préstamo resultante, es decir, computado el del préstamo inicial, asciende a la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS, de la que la parte prestataria se reconoce deudora del Banco con carácter solidario, teniendo dicha deuda la condición de deuda única. 6.- Ampliación de la responsabilidad hipotecaria de la finca: Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 217 del Reglamento Hipotecario, el Banco y la parte prestataria, modifican la hipoteca constituida sobre la finca antes descrita, ampliándola al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a) La cantidad de VEINTIUN MIL EUROS a que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación. Como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada -inicial y ampliación- resulta ser de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS**. b) Los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo ya citada y en la presente escritura, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del Artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de DOS MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS. Como consecuencia de ello, la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS.** c) Los intereses de demora, pactados conforme a lo dispuesto en la cláusula correspondiente de la escritura de préstamo, limitándose además esta responsabilidad, en la cantidad máxima de SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS. Como consecuencia de ello, la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS**. d) Las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al 17% del capital objeto de la ampliación del préstamo;, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al 3% de dicho capital ampliado. Como consecuencia de ello, la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por costas resulta ser de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS**, y por gastos **DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS**. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los Artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el Artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, EL BANCO podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. VALOR A EFECTOS DE SUBASTA.- Se establece como precio en que los interesados tasan la finca y para que sirva de tipo en la subasta, la cantidad de SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS, según tasación realizada conforme al Real Decreto 685/1.982, de 17 de Marzo (de regulación del mercado Hipotecario) y demás normas aplicables, por la Sociedad "SOCIEDAD DE TASACION, S.a.". 7.- Amortización anticipada. Compensación por desistimiento por amortización anticipada subrogatoria o no

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 Triplicado
		subrogatoria. La parte prestataria tendrá la facultad de reembolsar anticipadamente la totalidad o parte del capital del préstamo con las siguientes condiciones: a) Que dé aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha de pago, indicando el importe de capital que desea reembolsar, b) Que dicho importe no sea inferior a 300'51 euros. c)Que abone también los débitos vencidos, que en su caso existieran, y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha de pago. Estos intereses se calcularán por días al "tipo de interés vigente" en la citada fecha. En la fecha de pago se devengará a favor del Banco una comisión por desistimiento equivalente: a) Al 0,50 por ciento del capital amortizado anticipadamente, tanto total como parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo. b) O al 0,25% del capital amortizado anticipadamente, tanto total como parcial, cuando la amortización anticipada se produzca en un momento posterior al indicado anteriormente. La parte prestataria podrá, a su elección, obtener la aplicación del importe a reembolsar bien a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las cuotas mensuales posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial, bien a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirá el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe de las cuotas mensuales. No obstante lo anterior, cuando el reembolso se realice por razón de la subrogación de acreedor prevista en la Ley 2/1.994, de 30 de Marzo, se devengará a favor del Banco, en la fecha de pago, una comisión por reembolso del 0,50% del capital que se amortiza anticipadamente. No obstante lo anterior, cuando la amortización anticipada parcial no supere para cada año natural el 20% del capital pendiente de amortización al 31 de Diciembre del año anterior, la comisión por dicho concepto será del 0%. Esta excepción no será de aplicación en el supuesto de subrogarse cualquier tercero en lugar del deudor hipotecario. 8. Compensación por riesgo de tipo de interés. En los supuestos de amortización o cancelación subrogatoria o no subrogatoria del préstamo, total o parcial, que se produzcan dentro de un período de interés que comprenda una duración superior a 12 meses, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por riesgo de tipo de interés equivalente al 0% del capital pendiente en el momento de la cancelación, siempre que dicha cancelación genere una pérdida de capital para el Banco. Se entiende por pérdida de capital por exposición al riesgo de tipo de interés la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento de la cancelación anticipada y el valor de mercado del préstamo. El valor de mercado del préstamo se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El índice o tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado es el determinado a tales efectos por el Ministro de Economía y Hacienda, que en la actualidad es el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre 2 y 6 años, regulado en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 5 de diciembre de 1989. En caso de cancelación parcial se le aplicará al resultado de la fórmula anterior, el porcentaje de capital pendiente que se amortiza. 9.- Comisiones: Serán a cargo de la parte prestataria, las siguientes comisiones: Comisión de subrogación: En cualquier transmisión del dominio de la finca de esta escritura, la toma de razón por el Banco del cambio de titular de la finca gravada y, en su caso, de la subrogación, pactada entre transmitente y adquirente, en la obligación personal garantizada por la hipoteca, a efectos de la emisión de los recibos del préstamo a cargo del nuevo titular de la finca hipotecada, devengará en favor del Banco, en el momento en que se presente la correspondiente escritura, que tendrá a tales efectos el carácter de solicitud de ese servicio y a cargo, solidariamente, de transmitente y adquirente, la comisión por subrogación, que se liquidará sobre el capital no vencido del préstamo, al tipo del 2% (con un mínimo de 601,01 Euros). Comisión por gestión de reclamación de débitos: La reclamación por el Banco a la parte prestataria de débitos vencidos e impagados devengará una comisión por gestión de 30,00 Euros por cada recibo impagado, que se hará efectiva por la parte prestataria en el momento del pago de los débitos previamente reclamados, sin perjuicio de la repercusión a la parte prestataria de los gastos y costes originados por su

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
			713	1427

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 34727 Triplicado 152

incumplimiento, conforme a lo pactado en la escritura inicial del préstamo. SEGUNDA.- Ambas partes dejan subsistente la escritura citada en la parte expositiva en todos los demás pactos y estipulaciones, que permanecen inalterados y que serán de integra aplicación a la presente. En su virtud **INSCRIBO** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** la ampliación y modificación del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª en los términos expuestos. Así resulta de primera copia de dicha escritura que ha sido presentada vía telemática a las 16:00 horas del veintitrés de febrero pasado, asiento 1125 del Diario 63, siendo aportada primera copia física de la misma el doce de marzo último. Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago. Castellón, a dieciséis de marzo de dos mil diez.-

CERTIFICACIÓN

C18A16505855

ANTONIO MANRIQUE RIOS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE CASTELLON DE LA PLANA, NUMERO UNO, TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

De conformidad con el artículo 342 del Reglamento Hipotecario y, como Archivero Natural CERTIFICO que, por anexo de la presente FOTOCOPIO las incidencias de las comunicaciones efectuadas para el despacho de la certificación objeto del asiento número 1726 del Diario 95, según fotocopias archivadas con los números 34 a 37 del legajo de comunicaciones, recibiendo el último de los acuses el 19 de julio de 2021.

CASTELLON DE LA PLANA, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

ANEXO QUE SE CITA:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON DE LA PLANA NUMERO UNO
Avda del Mar, 10 bis, bajo
12003-CASTELLON DE LA PLANA

34/2021

C O M U N I C A C I O N:

CASTELLON Nº1

TOMO: 1.423
LIBRO: 713
SECCION: 1ª
FOLIO: 152
FINCA Nº 34.727
ANOTACION: D, PRORROGADA por I y por L

En su condición de titular del derecho inscrito con los datos registrales estampados en el cajetín consignado al margen de la presente, por mandamiento de 14 de marzo de 2011, de la Oficina del Servicio Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Castellón, expediente administrativo BL153/09, y de conformidad con los artículos 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *le comunico la expedición de CERTIFICACION* de los extremos del art. 688 de la misma Ley, a virtud de mandamiento del Juzgado de primera instancia Número 4 de Castellón, de ejecución hipotecaria número 871/2021, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, contra HELENA FIGOLS MATEU, sobre ejecución de hipoteca con rango de preferencia a la de su titularidad.

Lo que participo a esta entidad por si le conviniera comparecer en autos.

CASTELLON, 3 de Junio de 2021.

EL REGISTRADOR,

Fdº: ANTONIO MANRIQUE RIOS

AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA
PLAZA MAYOR, 1
12001 CASTELLON

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON DE LA PLANA NUMERO UNO
Avda del Mar, 10 bis, bajo
12003-CASTELLON DE LA PLANA

35/2021

C O M U N I C A C I O N:

CASTELLON Nº1

TOMO: 1.423
LIBRO: 713
SECCION: 1ª
FOLIO: 153
FINCA Nº 34.727
ANOTACION: J, PRORROGADA por L

En su condición de titular del derecho inscrito con los datos registrales estampados en el cajetín consignado al margen de la presente, por mandamiento de 17 de febrero de 2015, de la Oficina del Servicio Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Castellón, expediente administrativo BL153/09, y de conformidad con los artículos 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *le comunico la expedición de CERTIFICACION* de los extremos del art. 688 de la misma Ley, a virtud de mandamiento del Juzgado de primera instancia Número 4 de Castellón, de ejecución hipotecaria número 871/2021, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, contra HELENA FIGOLS MATEU, sobre ejecución de hipoteca con rango de preferencia a la de su titularidad.

Lo que participo a esta entidad por si le conviniera comparecer en autos.

CASTELLON, 3 de Junio de 2021.

EL REGISTRADOR,

Fdº: ANTONIO MANRIQUE RIOS

AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA
PLAZA MAYOR, 1
12001 CASTELLON

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON DE LA PLANA NUMERO UNO
Avda del Mar, 10 bis, bajo
12003-CASTELLON DE LA PLANA

35/2021

C O M U N I C A C I O N:

CASTELLON Nº1

TOMO: 1.423
LIBRO: 713
SECCION: 1ª
FOLIO: 153
FINCA Nº 34.727
ANOTACION: K, PRORROGADA por M

En su condición de titular del derecho inscrito con los datos registrales estampados en el cajetín consignado al margen de la presente, por mandamiento de 11 de mayo de 2015, de la Oficina del Servicio Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Castellón, expediente administrativo RZ100/14, y de conformidad con los artículos 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *le comunico la expedición de CERTIFICACION* de los extremos del art. 688 de la misma Ley, a virtud de mandamiento del Juzgado de primera instancia Número 4 de Castellón, de ejecución hipotecaria número 871/2021, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, contra HELENA FIGOLS MATEU, sobre ejecución de hipoteca con rango de preferencia a la de su titularidad.

Lo que participo a esta entidad por si le conviniera comparecer en autos.

CASTELLON, 3 de Junio de 2021.

EL REGISTRADOR,

Fdº: ANTONIO MANRIQUE RIOS

AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA
PLAZA MAYOR, 1
12001 CASTELLON

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON DE LA PLANA NUMERO UNO
Avda del Mar, 10 bis, bajo
12003-CASTELLON DE LA PLANA

37/2021

C O M U N I C A C I O N:

CASTELLON Nº1

TOMO: 1.526
LIBRO: 816
SECCION: 1ª
FOLIO: 142
FINCA Nº 34.727
ANOTACION: N

En su condición de titular del derecho inscrito con los datos registrales estampados en el cajetín consignado al margen de la presente, por mandamiento de 20 de octubre de 2020, de la Oficina del Servicio Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Castellón, expediente administrativo 38524-BL153/09, y de conformidad con los artículos 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *le comunico la expedición de CERTIFICACION* de los extremos del art. 688 de la misma Ley, a virtud de mandamiento del Juzgado de primera instancia Número 4 de Castellón, de ejecución hipotecaria número 871/2021, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, contra HELENA FIGOLS MATEU, sobre ejecución de hipoteca con rango de preferencia a la de su titularidad.

Lo que participo a esta entidad por si le conviniera comparecer en autos.

CASTELLON, 3 de Junio de 2021.

EL REGISTRADOR,

Fdº: ANTONIO MANRIQUE RIOS

AYUNTAMIENTO DE CASTELLON DE LA PLANA
PLAZA MAYOR, 1
12001 CASTELLON